



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTURBACION A LA POSESION  
Demandante : YOLANDA SANABRIA REYES N° 2019-00083  
Demandada : DIANA INES JIMENEZ GALINDO

Dentro del proceso de la referencia, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin que la demandada DIANA INES JIMENEZ GALINDO se hubiera hecho presente, por lo tanto, se le concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Dentro del término concedido la demandada DIANA INES JIMENEZ GALINDO, presentó escrito en el que justifica su inasistencia, y solicita la nulidad de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021 argumentando que no fue informada, en consecuencia solicita que se fije nueva fecha; igualmente solicita que se le conceda amparo de pobreza.

**Para resolver se considera:**

Previo a resolver sobre las razones que presentó la demandada DIANA INES JIMENEZ GALINDO por las que no asistió a la audiencia, se ordena correr traslado del escrito de nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días. (Art. 134 C.G.P.).

Respecto del amparo de pobreza se niega teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P.

De otro lado, el artículo 121 de la Ley 1564 de julio de 2012 dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, término que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo.

Para contabilizar este término debe tenerse en cuenta, que como consecuencia de la situación de salud generada por la pandemia por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, suspensión que fue levantada a partir del 1° de julio del año en curso por esa Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; así mismo el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo N° CSJBOYA20-50 del 16 de junio de 2020, dispuso que éste término se reanudara un mes después de la fecha del levantamiento de la suspensión de términos.

En este caso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 29 de agosto de 2019, y que a la fecha no se ha proferido sentencia, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 121, inciso quinto del C.G.P. que dispone:

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la norma citada, el Despacho prorrogará por seis (6) meses la instancia.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por seis (6) meses la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso quinto del C.G.P., conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., esta decisión no admite recurso.

**SEGUNDO:** Del escrito de nulidad presentado por la demandada DIANA INES JIMENEZ GALINDO, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14270ed66ec5bb98ddf0c539affb803c14d0cf91e003d31c9a4aa83e6c9c0535**

Documento generado en 11/03/2021 02:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**